

## República de Colombia Instituto Colombiano de Bienestar **Familiar**

Cecilia De la Fuente de Lleras

Regional Huila Grupo Jurídico



ICBF-Cécilia de La Fuente de Lleras

Fecha: 2018-12-19 13:21:50 Enviar a OSCAR GARCIA NASAYO

No. Folios: 1

Al contestar cite No.: S-2018-757380-4100

dad:NEIVA HUIL

Codigo Postal:4 0010078

Envio:RA05741 555CO

DESTINATARIO Nombrel Razón Social: OSCAR GARCIA NA SAYO

dirección:CENTRO OBLADO

. Cludad:1 - -

Çódi Fechi. 19/12/2 Mac Investor

Señor

OSCAR GARCIA NASAYO Centro Poblado Gallego

La Plata Huila

Referencia:

Proceso de Cobro Administrativo por Jurisdicción Coactiva

Demandado:

**OSCAR GARCIA NASAYO** 12.281.165

NITI CC Radicado:

1103

Teniendo en cuenta las disposiciones establecidas por la ley 1066 de 2006 y una vez verificada la falta de notificación personal de la Resolución **Nº 264** del 17 de Diciembre de 2018, por la cual se archiva el proceso y se declara extinguida la obligación, envío copia de la misma, en la que se entiende notificado al recibo de la presente comunicación según el Artículo 826 del Estatuto Tributario

Cualquier inquietud comunicarse al número telefónico 8604700 ext. 838020

Cordialmente

POLEON ORTIZ GUTIERREZ

uncionario Ejecutor

Anexo: un (1) folio

Revisado: Napoleon Ortiz

laborado Giadys Pastrana U -cobro coactivo

Neiva Huila Calle21 No. 1E - 40 Linea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080

PBX: 860 47 00 http://siga:8052/





### República de Colombia Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Cecilia De la Fuente de Lleras Regional Hulla Grupo Jurídico



PBX: 860 47 00

www.icbf.gov.co

#### Resolución No. 264 del 17 de diciembre de 2018

"Por medio de la cual se decreta la terminación de un proceso por remisión de la obligación"

Referencia:

Proceso de Cobro Administrativo Coactivo

Demandado:

OSCAR GARCIA NASAYO

C.C/Nit.

12.281.165

Radicado:

1103

EL Funcionario Ejecutor del Despacho de Jurisdicción Coactiva de conformidad con las facultades que le confieren el inciso 3º del Artículo 116 de la Constitución Política de Colombia, el Artículo 112 de la Ley 6ª de 1992, el Decreto Reglamentario 2174 de 1992 y las Resoluciones 2514 del 3 de noviembre de 1992, 0323 del 23 de febrero de 2001 y 0615 del 4 de abril de 2003 de la Dirección General del ICBF y 1205 del 25 de septiembre de 2001, 1261 del 28 de septiembre de 2004, 507 del C.P.C de la ley 1066 de 2006 y 3344 del 09 de Diciembre de 2013 de la Dirección Regional del ICBF,

## CONSIDERANDO

Que el Juzgado Único Promiscuo de Familia, remitió al despacho del Grupo Jurídico, Sentencia con radicación No 2010-00335, por la cual el juez ordena reembolsar los gasto en que incurrió el ICBF del examen de ADN, al señor OSCAR GARCIA NASAYO, por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$450. 000.00) M/CTE, dando cumplimiento a lo indicado en el art. 6º del Acuerdo No. PSAA07-4024 de 2007. (FOLIO 1 al 17)

Que recepcionados los documentos, el día 4 de julio de 2013 se avocó conocimiento del caso, procediéndose a realizar la investigación de bienes del deudor. (Folio 25), el ICBF Regional Huila, libro Mandamiento de pago por Resolución No 269 en contra del señor OSCAR GARCIA NASAYO, identificado con NIT/CC. 12.281.165, por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$450. 000.00) M/CTE, por concepto del reembolso de la prueba de ADN (folio 27,28).

Que con fecha 11 de septiembre de 2013 mediante correo certificado se notifica por correo certificado (folio 31).

## BIENESTAR FAMILIAR

## República de Colombia Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Gecilia De la Fuente de Lleras Regional Huila Grupo Jurídico



and the second s

Que el 10 de febrero de 2015 mediante Resolución No 19 se dicta sentencia y se ordena seguir adelante con la ejecución no lográndose su notificación por correo (folio 38), siendo notificado por aviso en el diario la nación el 15 de noviembre de 2015 (folio 39)

Que con fecha 12 de diciembre de 2016 mediante Auto se liquida Obligación y sus costas. (folio 40)

Que el 4 de septiembre de 2017 se aprueba liquidación del crédito (folio 46)

Que realizada la investigación de bienes se estableció que el señor **OSCAR GARCIA NASAYO**, no se encontraron bienes muebles ni inmuebles susceptibles de embargo. Que dichas investigaciones fueron realizadas a cifin (folio 2,20,21,23 M.C), Instituto de Tránsito y Transporte del Huila (folio 5,6,10,12 M.C), Registraduría (Folio 3,4,9,11,14 M.C), Tránsito y Transporte departamental (folio 7,8,15 M.C)

Que dada la antigüedad de la obligación, su cuantía y la inexistencia de bienes susceptibles de embargo, este despacho estudio la documentación que obra en el expediente con el fin de establecer si resultaba procedente la declaratoria de remisibilidad de la obligación, tal como consta en los documentos que reposan en el expediente No 1103.

Que la Ley 1066 de 2006 ha autorizado su aplicación para las entidades que tengan que recaudar rentas o caudales públicos para efectos de dar por terminados los procesos de cobro coactivo y proceder a su archivo, y suprimir de los registros cuentas corrientes las obligaciones en los términos del artículo 820 del Estatuto Tributario, el cual fue modificado por la ley 1739 del 23 de diciembre de 2014, en su artículo 54, y dándose cumplimiento a alguno de los siguientes incisos 1 y 2:

1. Que se trate de obligaciones a cargo de personas que hayan fallecido sin dejar bienes.

Para esta causal debe acreditarse (i) La muerte del deudor, mediante el registro civil de defunción o la certificación expedida en este mismo sentido por la Registraduría Nacional, sin importar la cuantía y antigüedad de la obligación, (ii) Que se adelantó investigación de bienes de manera exhaustiva arrojando un resultado negativo y que no hay bienes embargados dentro del proceso, debe tenerse en cuenta que

# BIENESTAR FAMILIAR

### República de Colombia Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Cecilia De la Fuente de Lleras Regional Huila Grupo Jurídico



bara aplicar esta causal no importa la antigüedad de la obligación, ni si la prescripción se encuentra o no interrumpida.

2. Que la obligación tenga (i) una obligación superior a cuatro años y seis meses (4.6) años, (ii) no se tenga noticia del deudor y (iii) no exista garantía para el pago, por no haberse identificado bienes susceptibles de ser objeto de medidas cautelares.

Para aplicar la segunda causal, deben concurrir los siguientes presupuestos y encontrarse debidamente acreditados en el expediente: (i) Que la obligación tenga una antigüedad igual o superior a cuatro años y seis meses (4.6) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación, independientemente de si se produjo o no a interrupción del término de prescripción, (ii) Que no se tenga noticia del deudor, esto es: a) cuando no sea posible su localización en la dirección tributaria registrada ni en aquellas que resultaron de la investigación de bienes, b) en el caso de personas jurídicas, cuando además de lo anterior, no se haya renovado la matricula mercantil por más de tres (3) años o se tiene noticia de su liquidación, y (iii) Que se adelantó una investigación de bienes exhaustiva con resultado negativo y que no lay bienes embargados dentro del proceso.

Que el proceso coactivo se agotó en todas sus etapas sin obtener pago de la obligación y de acuerdo con lo establecido en los artículos 19 de la ley 1066 de 2006 y 60 de la Resolución No 384 del 2008 de la Dirección General del ICBF, el Funcionario Ejecutor está facultado para decretar la remisibilidad de las obligaciones, siempre y cuando se encuentre configurada en la etapa de cobro coactivo.

Que en el presente caso, el término de remisibilidad de la obligación se cumplió el 2 de septiembre de 2018.

Que por las razones expuestas este despacho de jurisdicción Coactiva encuentra configurada la remisión de la obligación que adeuda el señor OSCAR GARCIA NASAYO, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y en consecuencia, se procederá de oficio a su declaración.



## República de Colombia Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Gecilia De la Fuente de Lieras Regional Huila Grupo Jurídico



PBX: 860 47 00

www.icbf.gov.co

a william with the second

Que en mérito de lo expuesto.

#### RESUELVE

PRIMERO: DECRETESE la terminación del proceso 1103 por remisión de la obligación a favor de OSCAR GARCIA NASAYO, identificado con NIT/CC. 12.281.165, por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (450.000.00) M/CTE, por concepto de reembolso de la prueba de ADN.

SEGUNDO: SUPRÍMASE de contabilidad el saldo pendiente por el valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (450.000.00) M/CTE así como la de los intereses moratorios causados hasta la fecha, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

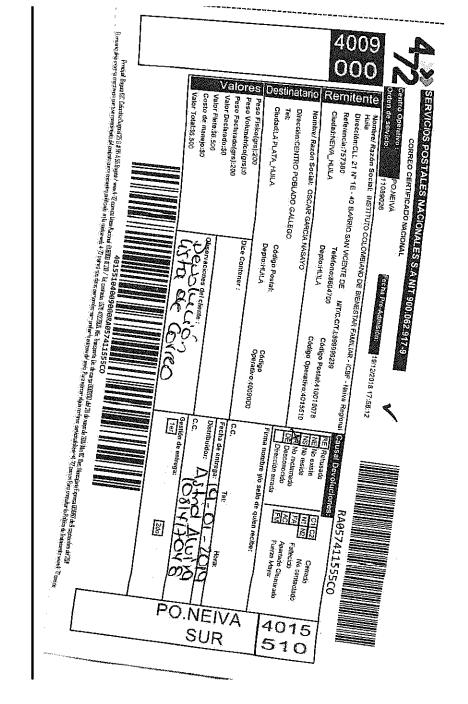
TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, librense comunicaciones pertinentes.

CUARTO: COMUNIQUESE la presente Resolución a la Coordinación del Grupo Financiero para la eliminación del registro contable y lo demás a su cargo.

QUINTO: ARCHIVESE el expediente.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

NAPOLEON ORTIZ GUTIERREZ FUNCIONARIO EJECUTOR ICBF REGIONAL HUILA



	•	
derive and an execution of the second and an execution of the		
		\$
		AS DE COMP
		is of the state of
		يا هدي الراج
		المائدة المائد
		\$ ( )
		And the second s
	\$	
		ير موريد المراجع
		Complete of the
		Anna Calaboration
		المارية .
		) \   
		S. S